



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1177/2018

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1104/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 02 dos del mes de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

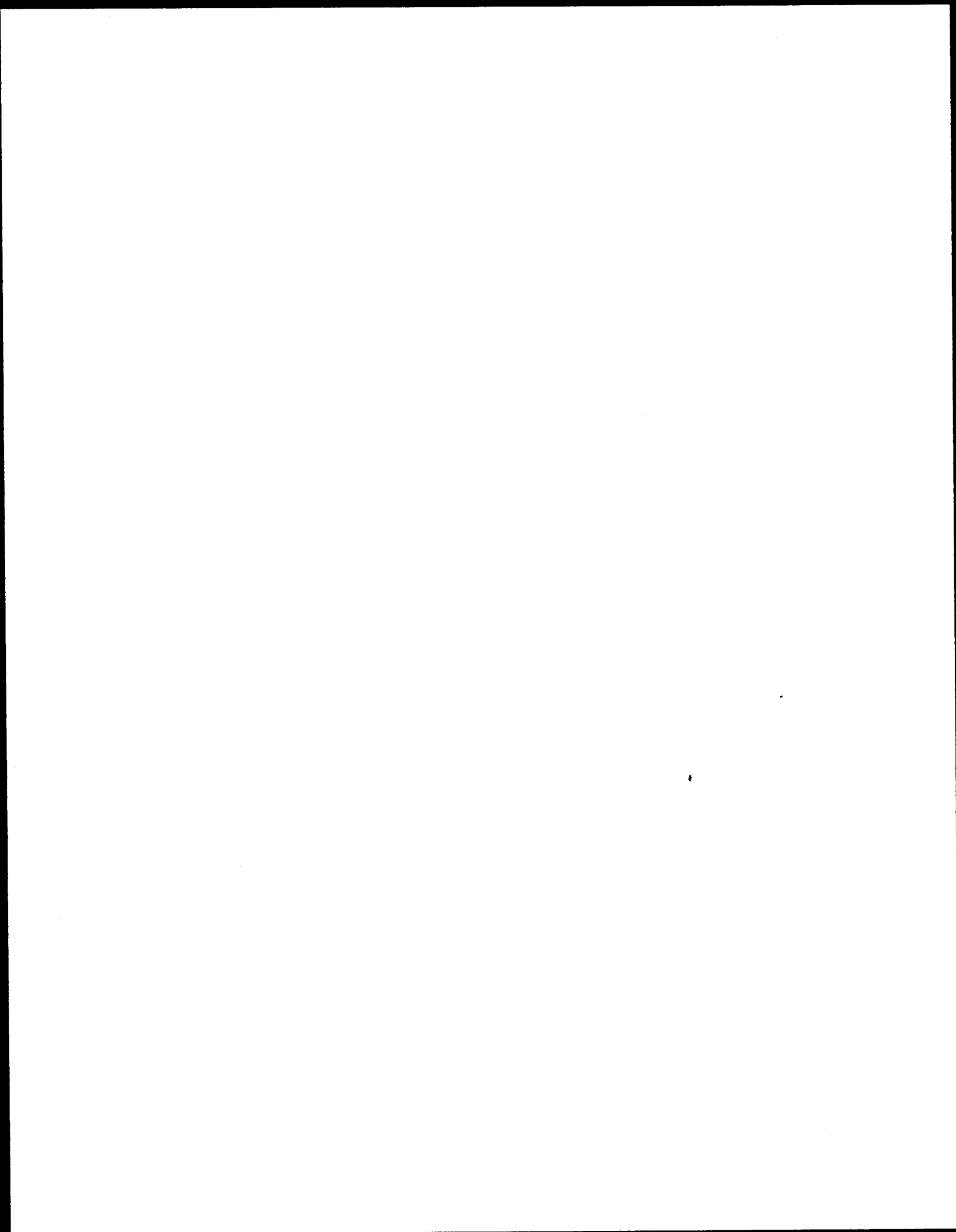
Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1104/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de junio de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de octubre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El proceso para analizar mi solicitud no fue aceptable por parte de la unidad de transparencia y por lo tanto afecta mis derechos humanos, el artículo 216 de la ley general establece lo que debieron hacer, y en base a lo que estableció el itei, son sujetos obligados indirectos y no hicieron la canalización a la contraloría..." (Sic).



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"no se encontró registro y/o información bajo ningún concepto, en el presente ejercicio fiscal 2018." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe de ley en alcance, derivó la solicitud de información a la Contraloría del Estado de Jalisco.**



SENTIDO DEL VOTO

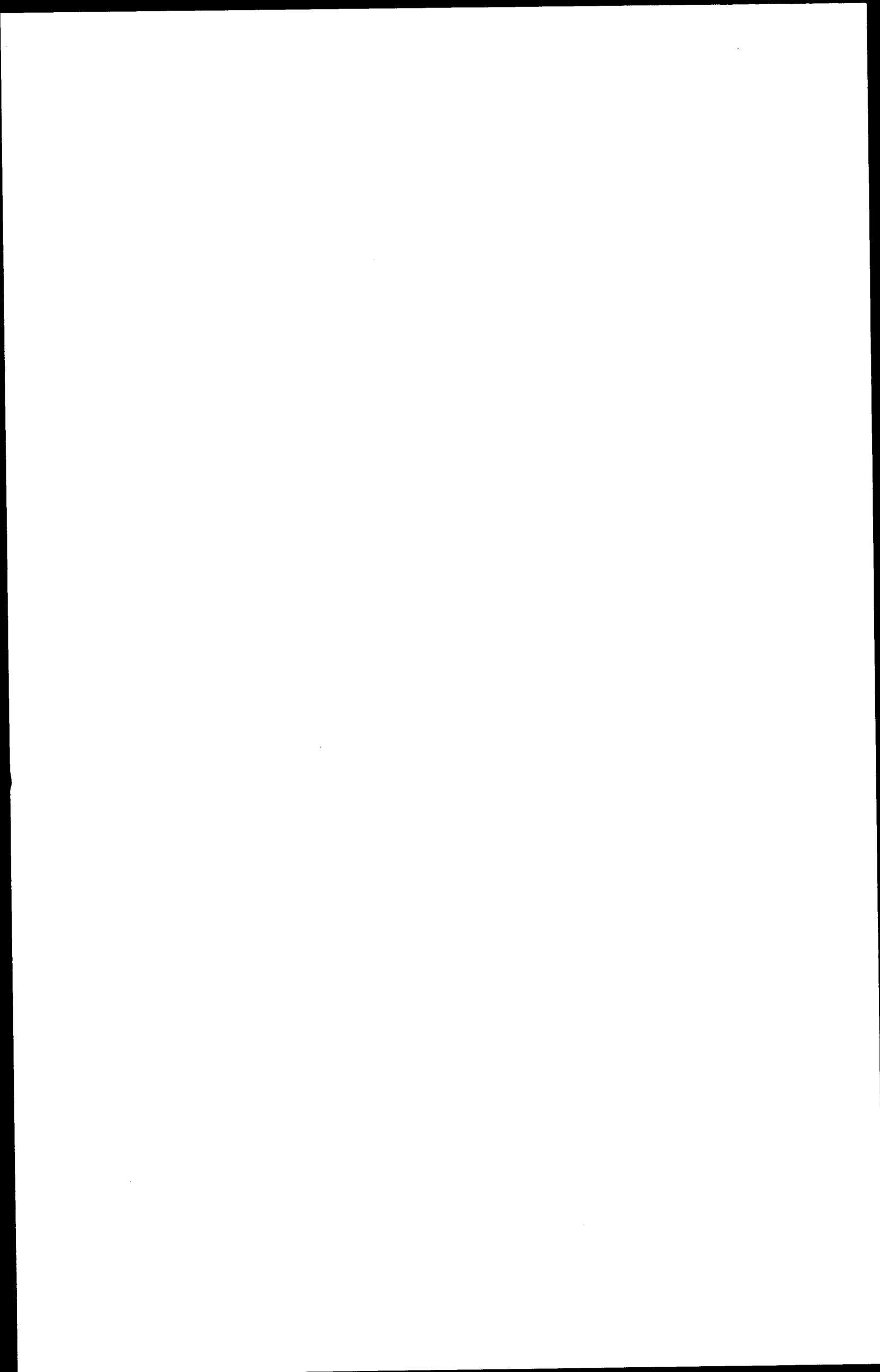
Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1104/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

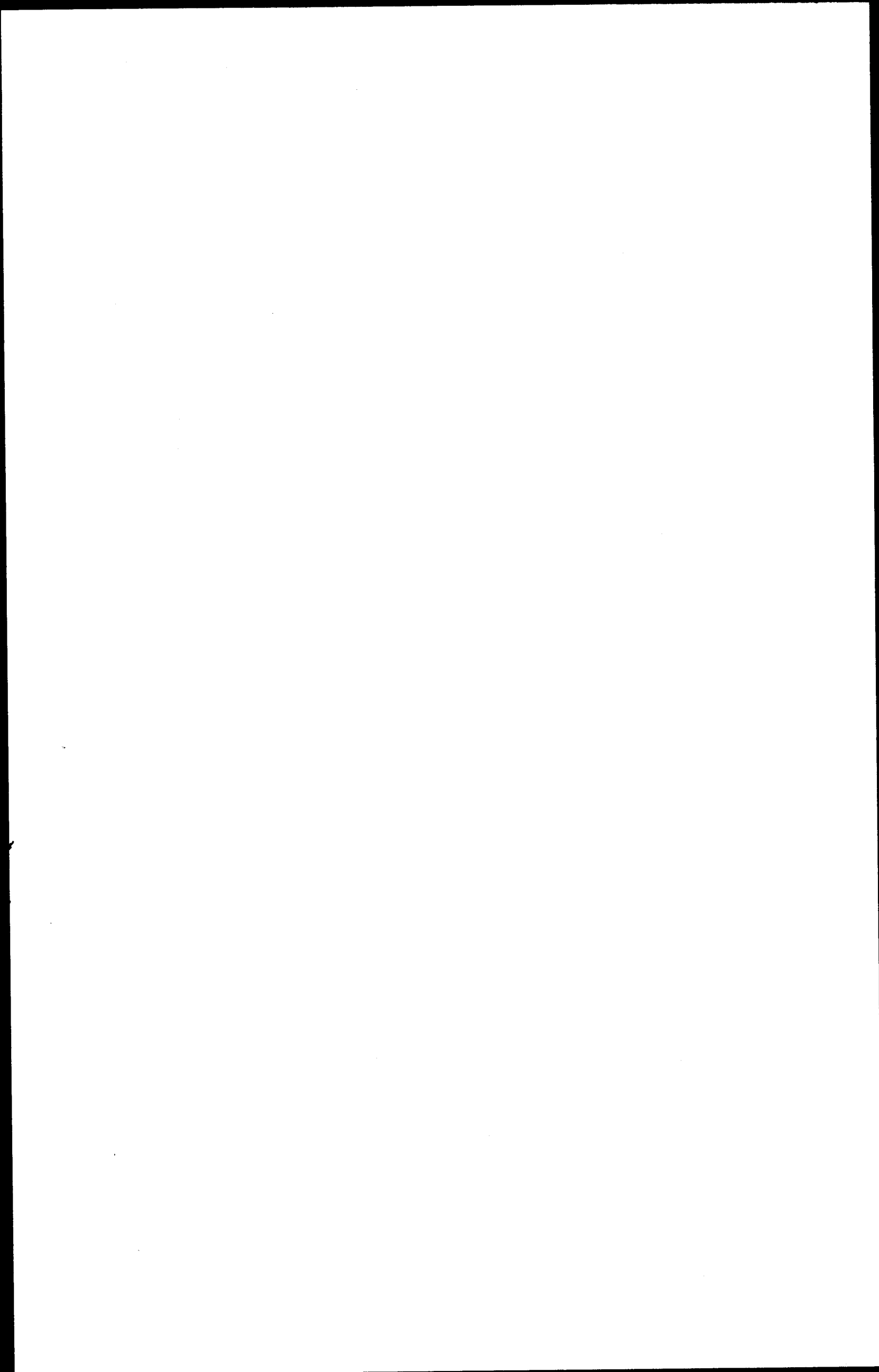
IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue **interpuesto de manera oportuna**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho; en lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día siguiente, es decir, el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.



RECURSO DE REVISIÓN: 1104/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **03244518**, donde se requirió lo siguiente:

"Cantidad de recursos recibidos del gobierno: despacho Salles Sainz Grant Thornton, S.C; RGYT Consultores, S.C. el informe de origen y aplicación y por que conceptos realizaron actos de autoridad, en los municipios metropolitanos (Zapopan, Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Tlajomulco)" (Sic).

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, señalando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Tesorería Municipal *"no se encontró registro y/o información bajo ningún concepto, en el presente ejercicio fiscal 2018."*

Asimismo, el sujeto obligado informó que la solicitud de información fue derivada mediante oficio número DTB/4919/2018 a los siguientes sujetos obligados: Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga y al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Inconforme con la respuesta emitida, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, señalando lo siguiente:

"...El proceso para analizar mi solicitud no fue aceptable por parte de la unidad de transparencia y por lo tanto afecta mis derechos humanos, el artículo 216 d la ley general establece lo que debieron hacer, y en base a lo que estableció el itei, son sujetos obligados indirectos y no hicieron la canalización a la contraloría. Debe el itei amonestar a la unidad de transparencia por incompetencia, obstruyendo mi derecho de acceso a la información. NO contestó a mi pregunta..." (Sic).

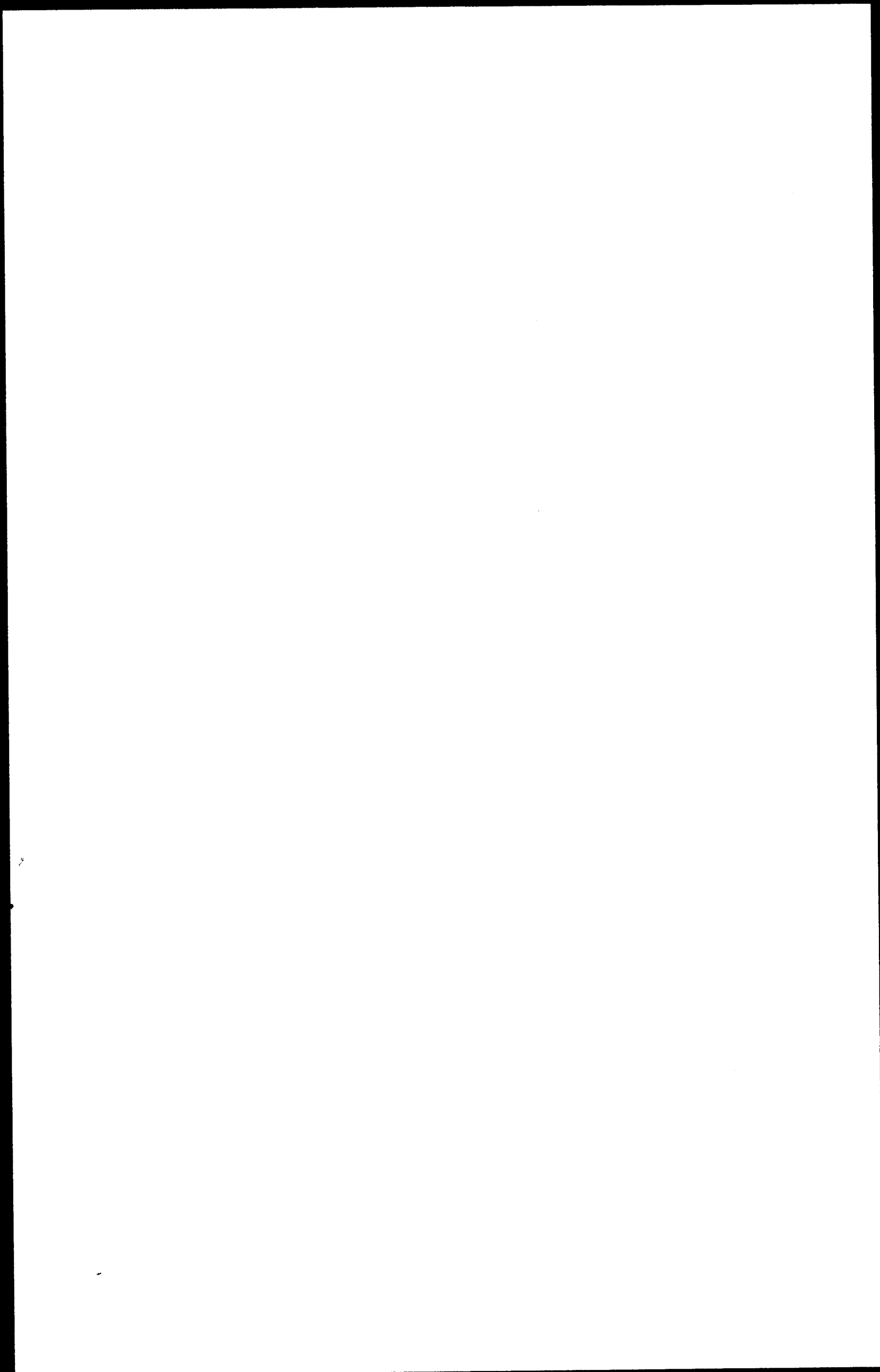
Ahora bien, en el momento procesal oportuno este Instituto requirió al sujeto obligado el informe de ley correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Por su parte el sujeto obligado, al rendir el informe de ley que le fue requerido por este Órgano Garante, ratificó su respuesta inicial, señalando que el día 16 de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se había emitido respuesta en tiempo y forma.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que la solicitud de información fue derivada a los sujetos obligados que se consideraron competentes, es decir, a los Ayuntamientos de Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Tlajomulco de Zúñiga y de Tonalá, sin embargo, en lo que respecta a la Contraloría del Estado no fue considerada competente, razón por lo cual no fue derivada a dicho sujeto obligado.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, **este realizo manifestaciones**, las cuales versan en lo siguiente:

"...No estoy de acuerdo con su respuesta en el informe presentado.



RECURSO DE REVISIÓN: 1104/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



los despachos de auditoría establecidos para que los sujetos obligados, sobre la solicitud de acceso y no existió ninguna pronunciamiento al respecto.

No debe sorprender la UT sobre su actuación posterior, porque al tratar de justificar que realice "nuevas gestiones" ante la hacienda municipal, también es cierto que no da certeza jurídica sobre su respuesta.

La Contraloría al otorgar un "licenciamiento" para que el despacho externo puede ofertar y realizar una revisión a las finanzas de diversos antes auditables en Jalisco; como es el caso del Instituto de Transparencia de Jalisco, comprendemos que dicho acto de autoridad se traslada a una persona jurídica en el ámbito privado con el objeto de cumplir con la normatividad en materia de auditoría, como coadyuvantes de la autoridad..." (Sic)

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del presente año, la Ponencia Instructora hizo constar que el sujeto obligado remitió vía correo electrónico informe en alcance, a través del cual el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, manifestó lo siguiente:

"...en aras de esclarecer la información y como buena práctica esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas le pidió a la Tesorería realizará nuevamente una búsqueda exhaustiva del ejercicio fiscal 2017, en aras de la máxima transparencia, en lo que respecta a la información de este municipio la Tesorería informa lo siguiente:

Se informa que bajo los nombres de: (...). No se evidencia información bajo ningún concepto, en el ejercicio fiscal 2017." (Sic).

Aunado a ello, el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información fue derivada a la **Contraloría del Estado de Jalisco**.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe en alcance presentado por el sujeto obligado, **este NO realizo manifestaciones**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

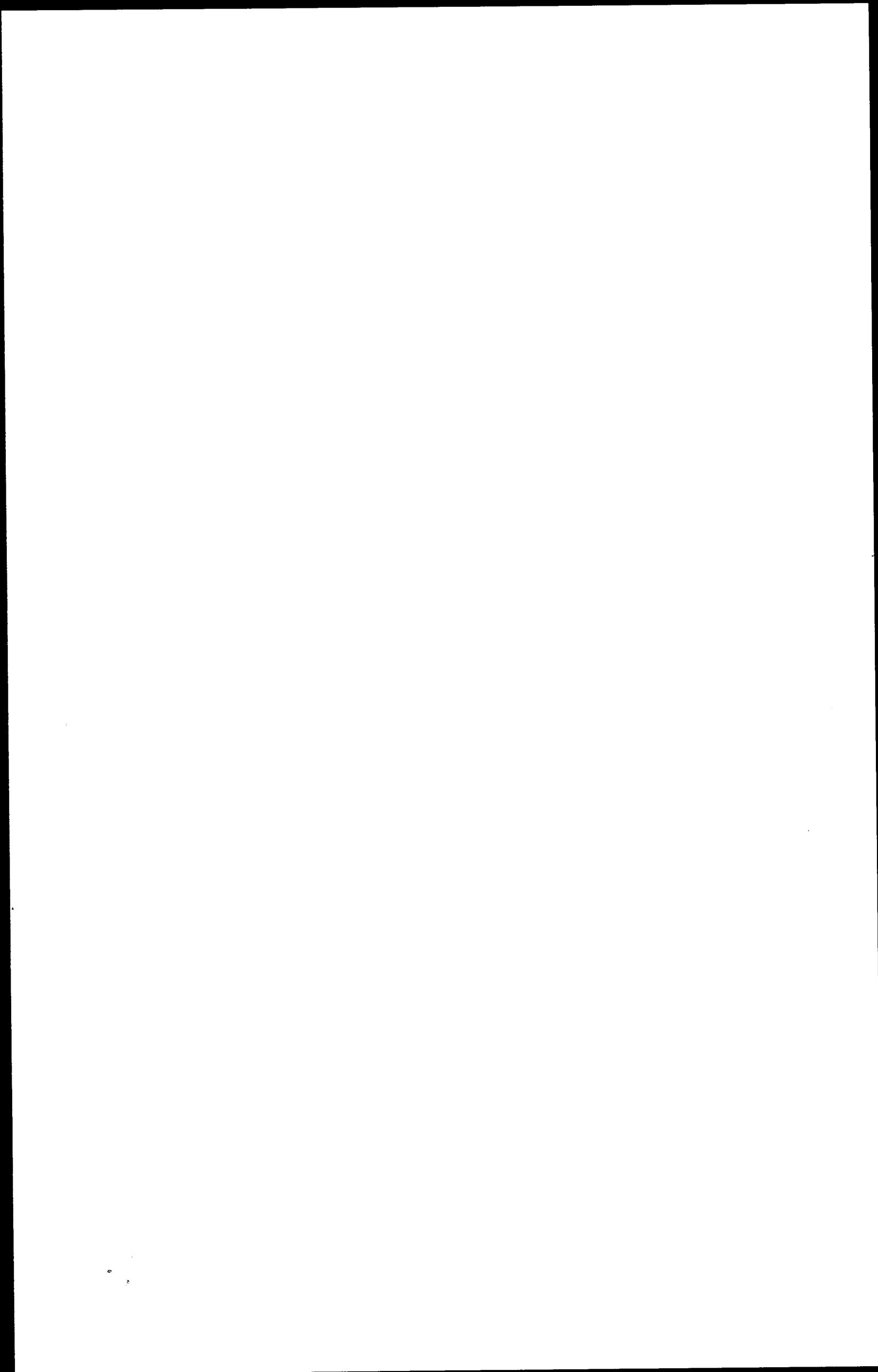
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley realizó actos positivos, subsanado los agravios de la parte recurrente**, como a continuación se precisa:

La parte recurrente se duele que el Ayuntamiento no derivara la solicitud de información a la



RECURSO DE REVISIÓN: 1104/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley realizó actos positivos, subsanado los agravios de la parte recurrente**, como a continuación se precisa:

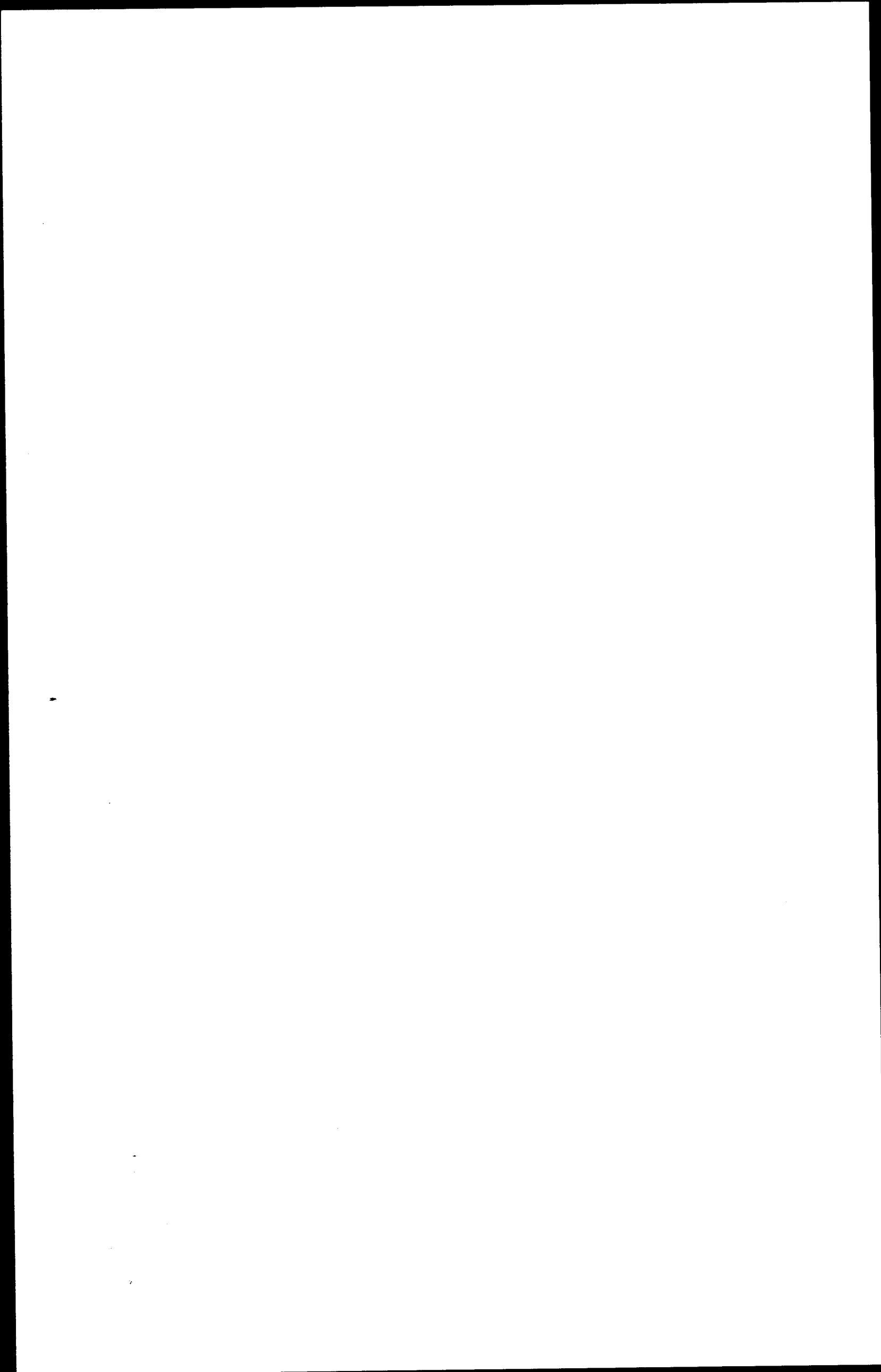
La parte recurrente se duele que el Ayuntamiento no derivara la solicitud de información a la **Contraloría del Estado de Jalisco**.

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, tomando en cuenta que, las personas morales de las que se solicita información son sujetos obligados indirectos pero contratados por la Contraloría del Estado de Jalisco, determinó procedente derivar dicha la solicitud a la contraloría del Estado.

Cabe señalar, que el sujeto obligado anexó a su informe de ley en alcance, copia simple de una captura de pantalla en la que se aprecia la notificación correspondiente a dicha derivación.

En ese tenor, es **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina hacer las siguientes precisiones:

Mediante "Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el "Padrón de las Personas Físicas y Jurídicas a las que se otorgan recursos públicos y/o en términos de las disposiciones aplicables, se facultaron para realizar actos equivalentes a los de autoridad durante el año 2017", y se determina la forma en que deberán dar cumplimiento a las obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.", se determinó que las personas morales de las que se solicita información son **sujetos obligados indirectos de la Contraloría del Estado de Jalisco**, lo anterior, se puede constatar con la siguiente captura de pantalla:



RECURSO DE REVISIÓN: 1104/2018.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

No.	Sujeto Obligado que interpuso el recurso de revisión y el sujeto obligado que interpuso la solicitud de información	¿El sujeto obligado que interpuso el recurso de revisión es el mismo sujeto obligado que interpuso la solicitud de información?	¿El sujeto obligado que interpuso el recurso de revisión es el mismo sujeto obligado que interpuso la solicitud de información?	¿El sujeto obligado que interpuso el recurso de revisión es el mismo sujeto obligado que interpuso la solicitud de información?	Forma de contestación
48.	Contraloría del Estado de Jalisco	México Global Alliance Occidente Herrera De la Mora S.C.	SI	SI	Indirecta
49.	Contraloría del Estado de Jalisco	Huñez Rojas y Asociados, S.C.	SI	SI	Indirecta
50.	Contraloría del Estado de Jalisco	Chimer Barona y Asociados, S.C.	SI	SI	Indirecta
51.	Contraloría del Estado de Jalisco	ROYT Consultores S.C.	SI	SI	Indirecta
52.	Contraloría del Estado de Jalisco	Rojas Auditores y Compañía S.C.	SI	SI	Indirecta
53.	Contraloría del Estado de Jalisco	Romero Quevedo y Cia. S.C.	SI	SI	Indirecta
54.	Contraloría del Estado de Jalisco	RSM Bográn y Compañía, S.C.	SI	SI	Indirecta
55.	Contraloría del Estado de Jalisco	Salles Saint Grant Thornton, S.C.	SI	SI	Indirecta
56.	Contraloría del Estado de Jalisco	Solano Barbosa y Asociados S.C.	SI	SI	Indirecta
57.	Contraloría del Estado de Jalisco	Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación	SI	SI	Indirecta

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado derivó la solicitud al sujeto obligado competente para conocer y dar trámite a la solicitud de información, por lo que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal citado líneas arriba.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

